



GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

2021 - Año de la Salud y del Personal Sanitario

Disposición

Número:

Referencia: EX-2021-09036534-GDEBA-DSTAMDAGP

VISTO el expediente N° EX-2021-09036534-GDEBA-DSTAMDAGP mediante el cual se tramita la solicitud interpuesta por el Señor Luis Adolfo Ruete Güemes, D.N.I. N° 11.773.223, para la obtención de una habilitación como Criadero de Fauna Acuática al establecimiento ubicado en el partido de Cañuelas con domicilio en Ruta Nacional N° 3 kilómetro 72 s/n, la Resolución N° 39/08 y su modificatoria N° 21/09, ambas del Ex Ministerio de Asuntos Agrarios, la Ley N° 11.477 y su Decreto Reglamentario N° 3237/95, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley N° 11.477 regula la actividad pesquera en el ámbito de la Provincia de Buenos Aires, estableciendo los recaudos pertinentes para el otorgamiento de las correspondientes habilitaciones para el ejercicio de la actividad pesquera en todas sus etapas, a aquellos administrados que cumplan con los requisitos establecidos por la normativa vigente;

Que conforme a ello, en orden 2, obra presentación interpuesta por el Señor Luis Adolfo Ruete Güemes, D.N.I. N° 11.773.223, acompañada a la documentación pertinente a los fines de solicitar una habilitación como Criadero de Fauna Acuática al establecimiento ubicado en el partido de Cañuelas con domicilio en Ruta Nacional N° 3 kilómetro 72 s/n;

Que a orden 7, se agrega informe técnico elaborado por el Departamento de Estudios Tecnológicos y Económicos, dependiente de la Dirección de Actividades Pesqueras y Acuicultura, dando cuenta que el administrado ha cumplido con los requisitos establecidos en el Anexo II, Capítulo I del Decreto 3237/95 y recomendó otorgar la habilitación como Criadero de Fauna Acuática al establecimiento ubicado en el partido de Cañuelas con domicilio en Ruta Nacional N° 3 kilómetro 72 s/n, identificado catastralmente como Circunscripción V –Parcela 62 g, Partida 40527, bajo la titularidad del señor Luis Adolfo Ruete Güemes, D.N.I. N° 11.773.223;

Que esta Autoridad de Aplicación comparte el criterio vertido por el Departamento señalado ut

supra y entiende que corresponde otorgar la habilitación requerida por el solicitante;

Que la Resolución N°39/08 y su modificatoria la Resolución N° 21/09, ambas dictadas por el ex Ministerio de Asuntos Agrarios establece las tasas retributivas que deberá abonar el titular de la habilitación que se otorga por la presente;

Que el incumplimiento de lo estipulado en la presente dará lugar las sanciones establecidas en la ley Provincial de Pesca N° 11.477, su Decreto Reglamentario N° 3237/95 y demás normativas vigentes;

Que esta Autoridad resulta competente para el dictado del presente acto, en el marco de lo dispuesto por la Ley Provincial de Pesca 11.477 y su Decreto Reglamentario 3237/95

Por ello,

EL DIRECTOR PROVINCIAL DE PESCA

DISPONE

ARTICULO 1°. Otorgar la habilitación como Criadero de Fauna Acuática, al establecimiento ubicado en el partido de Cañuelas con domicilio en Ruta Nacional N° 3 kilómetro 72 s/n, identificado catastralmente como Circunscripción V –Parcela 62 g, Partida 40527, bajo la titularidad del señor Luis Adolfo Ruete Güemes D.N.I. N° 11.773.223, conforme a los considerandos del presente.

ARTICULO 2°. Establecer que la actividad a realizarse en la habilitación otorgada por la presente, deberá desarrollarse bajo régimen intensivo, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 2° del Anexo II, Capítulo I, del Decreto Reglamentario N° 3237/95 de la Ley N° 11.477, en virtud que la especie a criar, Trucha Arco Iris, es de carácter exótica para la normativa vigente de la Provincia de Buenos Aires.

ARTICULO 3°. La incorporación de toda especie distinta a la mencionada en el artículo precedente, deberá ser puesta a consideración, con la debida antelación, ante esta Autoridad de Aplicación, la que fijará los requisitos y modalidades bajo las cuales dichas incorporaciones podrán verificarse, en caso de estimarse ello factible, en el marco de lo normado por el Anexo II, Capítulo I del Decreto N° 3237/95 Reglamentario del al Ley Provincial de Pesca N° 11.477.

ARTICULO 4°. Toda modificación, en cualquiera de sus aspectos, que pudiera experimentar el proyecto inicialmente presentado y habilitado por el presente Acto, deberá contar con la autorización previa de esta Autoridad, para lo cual el titular de la Habilidadación deberá comunicar dicha novedad, de modo fehaciente y con la debida antelación.

ARTICULO 5°. El titular del establecimiento habilitado por el Artículo 1° estará obligado a brindar informes periódicos a solicitud de esta Autoridad, bajo las modalidades y sobre los aspectos que la misma establezca.

ARTICULO 6°. El no cumplimiento de lo dispuesto por el presente acto y/o en lo normado en el Anexo II, Capítulo I del Decreto 3237/95, podrá ser causal de caducidad de la Habilitación otorgada por el Artículo 1° y el establecimiento de las sanciones que pudiesen corresponder, de acuerdo con lo estipulado por la legislación vigente.

ARTICULO 7°. La habilitación que constan en el presente acto, entrara en vigencia a partir de su registro y solo previo pago de la Tasa (Resolución N° 39/08 del entonces Ministerio de Asuntos Agrarios), se expide por el término de (5) cinco años, contados a partir de la notificación de la presente, renovable por un período similar, previa cumplimentación de los requisitos que a los efectos establezca esta Autoridad.

ARTICULO 8°. Registrar, comunicar. Cumplido, archivar.